



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 1989

Núm. 9-1

PROPOSICION DE LEY

122/000004 Reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1, d) de la Constitución española (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000004.

AUTOR: Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1, d) de la Constitución española.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 174 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados vengo por medio del presente escrito en solicitar la tramitación de la presente proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas reconocida en el artículo 20.1, d), de la Constitución española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1989.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz Grupo Parlamentario IU-IC.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA CLAUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PERIODISTAS, RECONOCIDA EN EL ARTICULO 20.1, d), DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978 ha introducido en su parte dogmática una de las novedades más significativas del Derecho Constitucional Comparado contemporáneo: el reconocimiento del derecho de los profesionales de la información a la cláusula de conciencia. Y si bien es cierto que este derecho estaba ya reconocido por la legisla-

ción ordinaria, con diferentes grados de garantía, en diversos estados democráticos, la aportación del texto constitucional español ha sido la de integrarlo como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información.

La fuerza normativa de la Constitución ha dotado a este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares. Pero dicho esto es necesario precisar el contenido al objeto de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado social democrático de Derecho.

Esta Ley Orgánica sigue la línea trazada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos y, por tanto, al Parlamento a llevar a término acciones positivas en defensa de los derechos fundamentales, asegurando la imprescindible complementariedad de los valores constitucionales de libertad e igualdad. En este sentido su artículo responde a la necesidad de otorgar a los periodistas un derecho básico en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas editoras de periódicos pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas ni el periodista puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo.

En consecuencia, los elementos definidores de esta Ley Orgánica tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del periodista como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas periodísticas como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica —empresas públicas o privadas— participan en el ejercicio de un derecho fundamental, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático.

El contenido dispositivo de esta Ley Orgánica responde a los siguientes fundamentos: el primer precepto define al sujeto destinatario de estos derechos bajo un criterio de máxima amplitud, por el cual son considerados periodistas no sólo aquellos titulados en Ciencias de la Información o en otros estudios de nivel superior, sino también los otros profesionales vinculados jurídicamente a una empresa periodística, que ejercen su trabajo de información de forma retribuida, así como también aquellos otros que acrediten su condición y, eventualmente, se hallen sin trabajo. Por tanto, en coherencia con la actual realidad sociológica del periodismo en España, el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley se proyecta sobre un amplio espectro de profesionales de la información.

La regulación al derecho a la cláusula de conciencia obedece esencialmente al espíritu existente cuando fue

creada por una ley francesa de 1935, que, por primera vez, reconocía un estatuto profesional de los periodistas. Es decir, la protección de la integridad profesional del informador ante los cambios ideológicos o de línea editorial de las empresas periodísticas. Pero el artículo 2 también incluye otras manifestaciones de esta protección de principios deontológicos, que se han hecho patentes posteriormente fruto de la propia dinámica de las relaciones laborales entre empresas editoras y el conjunto de los cuerpos de redacción, concretamente, la exigibilidad de la cláusula como causa de rescisión unilateral del contrato es admisible cuando, por iniciativa de la empresa editora, el periodista se vea sometido a cambios en su situación laboral, que incidan negativamente en su integridad profesional.

Se pretende de esta forma proteger al periodista de eventuales decisiones unilaterales de la empresa que, subrepticamente, puedan esconder una represalia ideológica o, incluso, política. Igualmente, a la misma filosofía responden los apartados consagrados a proteger los contenidos de los trabajos periodísticos ante cualquier modificación producida a instancias de la empresa y sin la autorización del autor.

Artículo primero. La condición de periodista

«Son periodistas los profesionales que como trabajo principal y retribuido se dedican a obtener y elaborar información para difundirla o comunicarla públicamente por cualquier medio de comunicación técnico.»

Artículo segundo. La cláusula de conciencia

«De acuerdo con la cláusula de conciencia los periodistas tienen derecho a:

1. La rescisión de la relación jurídica con la empresa editora cuando el medio de comunicación manifieste un cambio notable en la orientación informativa o línea ideológica.
2. La rescisión de la relación jurídica con la empresa editora cuando, a iniciativa de la dirección del medio de comunicación, se produzcan modificaciones de las condiciones de trabajo que supongan un perjuicio grave para su integridad profesional y deontológica.
3. Negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a la orientación informativa o línea ideológica del medio de comunicación, o a los principios éticos del periodismo, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.
4. El respeto al contenido y a la forma de la información elaborada. En caso de que se produjeran alteraciones, la información solamente podrá difundirse con el nombre, seudónimo o signo de identificación de un informador si, previamente, éste otorga su consentimiento.»

DISPOSICION DEROGATORIA

«Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley Orgánica.»

DISPOSICION FINAL

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961